

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que debido a las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos que han propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, el gobierno federal ha considerado necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y para lo cual, decidió expedir el 30 de junio de 2004 un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que han persistido las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos, ocasionando cotizaciones históricas en el precio del gas licuado de petróleo, por lo que el gobierno federal consideró necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y expidió el de diciembre de 2004, un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo Considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO+FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION+MARGEN DE COMERCIALIZACION+IMPUESTO AL VALOR AGREGADO=PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 10 de julio, el 27 de noviembre de 2003 y el 30 de junio y de diciembre de 2004 en el mismo medio informativo.

II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:

- a) Costos y gastos;
- b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
- c) Útiles de trabajo;
- d) Gastos de mantenimiento;
- e) Costo de movimiento de vehículos;
- f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
- g) Contribuciones aplicables;
- h) Insumos para la operación;
- i) Capital de trabajo;
- j) Utilidades, y
- k) Inflación anual prevista.

IV.- Impuesto al valor agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de enero de 2005, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2005

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de enero de 2005, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
(*) 1	B.C.	10%	7.47	74.70	149.40	224.10	336.20	4.03
(*) 2	B.C.	10%	7.67	76.70	153.40	230.10	345.20	4.14
3	B.C. Y SON.	15%	8.12	81.20	162.40	243.60	365.40	4.38
(*) 3	B.C. Y SON.	10%	7.77	77.70	155.40	233.10	349.70	4.20
(*) 4	B.C.	10%	7.83	78.30	156.60	234.90	352.40	4.23
(*) 5	B.C.S.	10%	8.55	85.50	171.00	256.50	384.80	4.62
(*) 6	B.C.S.	10%	8.75	87.50	175.00	262.50	393.80	4.73
7	SON.	15%	8.11	81.10	162.20	243.30	365.00	4.38
(*) 7	SON.	10%	7.76	77.60	155.20	232.80	349.20	4.19
8	SON.	15%	8.40	84.00	168.00	252.00	378.00	4.54
9	SIN.	15%	8.26	82.60	165.20	247.80	371.70	4.46
10	SIN.	15%	8.56	85.60	171.20	256.80	385.20	4.62
11	CHIH.	15%	7.28	72.80	145.60	218.40	327.60	3.93
(*) 11	CHIH.	10%	6.96	69.60	139.20	208.80	313.20	3.76
12	CHIH.	15%	7.62	76.20	152.40	228.60	342.90	4.11
(*) 12	CHIH.	10%	7.29	72.90	145.80	218.70	328.10	3.94
13	CHIH.	15%	7.84	78.40	156.80	235.20	352.80	4.23
(*) 13	CHIH.	10%	7.50	75.00	150.00	225.00	337.50	4.05
14	CHIH.	15%	8.11	81.10	162.20	243.30	365.00	4.38
15	CHIH.	15%	7.81	78.10	156.20	234.30	351.50	4.22
16	TAMPS.	15%	7.42	74.20	148.40	222.60	333.90	4.01
(*) 16	TAMPS.	10%	7.10	71.00	142.00	213.00	319.50	3.83
17	COAH. Y N.L.	15%	8.02	80.20	160.40	240.60	360.90	4.33
18	COAH., N.L. Y TAMPS.	15%	7.66	76.60	153.20	229.80	344.70	4.14
(*) 18	COAH., N.L. Y TAMPS.	10%	7.33	73.30	146.60	219.90	329.90	3.96
19	N.L.	15%	7.79	77.90	155.80	233.70	350.60	4.21
20	COAH. Y DGO.	15%	8.23	82.30	164.60	246.90	370.40	4.44
21	DGO. Y ZAC.	15%	8.32	83.20	166.40	249.60	374.40	4.49
22	COAH.	15%	7.79	77.90	155.80	233.70	350.60	4.21
23	ZAC.	15%	8.34	83.40	166.80	250.20	375.30	4.50
24	S.L.P.	15%	8.18	81.80	163.60	245.40	368.10	4.42
25	S.L.P.	15%	8.17	81.70	163.40	245.10	367.70	4.41
26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	8.21	82.10	164.20	246.30	369.50	4.43
27	GTO. Y MICH.	15%	8.00	80.00	160.00	240.00	360.00	4.32
28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	8.14	81.40	162.80	244.20	366.30	4.40
29	MICH.	15%	8.32	83.20	166.40	249.60	374.40	4.49
30	QRO.	15%	8.20	82.00	164.00	246.00	369.00	4.43
31	JAL. Y NAY.	15%	8.13	81.30	162.60	243.90	365.90	4.39
32	JAL.	15%	8.32	83.20	166.40	249.60	374.40	4.49
33	JAL. Y NAY.	15%	8.44	84.40	168.80	253.20	379.80	4.56
34	COL.	15%	8.32	83.20	166.40	249.60	374.40	4.49
35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	7.79	77.90	155.80	233.70	350.60	4.21
36	HGO.	15%	7.92	79.20	158.40	237.60	356.40	4.28
37	HGO. Y MEX.	15%	7.80	78.00	156.00	234.00	351.00	4.21
38	MEX.	15%	7.95	79.50	159.00	238.50	357.80	4.29

39	PUE. Y VER.	15%	7.84	78.40	156.80	235.20	352.80	4.23
40	VER.	15%	7.95	79.50	159.00	238.50	357.80	4.29
41	TAMPS.	15%	7.81	78.10	156.20	234.30	351.50	4.22
42	PUE.	15%	7.68	76.80	153.60	230.40	345.60	4.15
43	TLAX.	15%	7.71	77.10	154.20	231.30	347.00	4.16
44	PUE. Y VER.	15%	7.89	78.90	157.80	236.70	355.10	4.26
45	GRO.	15%	8.06	80.60	161.20	241.80	362.70	4.35
46	PUE.	15%	7.79	77.90	155.80	233.70	350.60	4.21
47	MOR.	15%	7.90	79.00	158.00	237.00	355.50	4.27
48	GRO.	15%	8.34	83.40	166.80	250.20	375.30	4.50
49	GRO.	15%	8.14	81.40	162.80	244.20	366.30	4.40
50	GRO.	15%	8.06	80.60	161.20	241.80	362.70	4.35
51	GRO.	15%	8.10	81.00	162.00	243.00	364.50	4.37
52	VER.	15%	7.79	77.90	155.80	233.70	350.60	4.21
53	VER.	15%	7.74	77.40	154.80	232.20	348.30	4.18
54	CHIS. Y TAB.	15%	7.75	77.50	155.00	232.50	348.80	4.19
55	CAMP.	15%	7.97	79.70	159.40	239.10	358.70	4.30
(*)	55	CAMP.	10%	7.62	76.20	152.40	228.60	4.11
56	CAMP.	15%	8.08	80.80	161.60	242.40	363.60	4.36
(*)	56	CAMP.	10%	7.73	77.30	154.60	231.90	4.17
57	CHIS. Y TAB.	15%	7.94	79.40	158.80	238.20	357.30	4.29
(*)	57	CHIS. Y TAB.	10%	7.59	75.90	151.80	227.70	4.10
58	CHIS.	15%	8.00	80.00	160.00	240.00	360.00	4.32
(*)	58	CHIS.	10%	7.65	76.50	153.00	229.50	4.13
59	OAX.	15%	7.89	78.90	157.80	236.70	355.10	4.26
60	OAX.	15%	7.72	77.20	154.40	231.60	347.40	4.17
61	OAX.	15%	7.92	79.20	158.40	237.60	356.40	4.28
62	Q. ROO Y YUC.	15%	8.29	82.90	165.80	248.70	373.10	4.48
(*)	62	Q. ROO Y YUC.	10%	7.93	79.30	158.60	237.90	4.28
63	YUC.	15%	8.44	84.40	168.80	253.20	379.80	4.56
(*)	64	Q. ROO	10%	8.28	82.80	165.60	248.40	4.47
(*)	65	Q. ROO	10%	8.62	86.20	172.40	258.60	4.65

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2003, publicado el 28 de febrero de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de enero de 2005, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

México, D.F., a 30 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar hasta el 31 de diciembre de 2005, vehículos automóviles, originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil, conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V y 26 al 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que nuestro país es parte del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual se ha negociado con los distintos Estados miembros y con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a cupo;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55;

Que el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 2002;

Que el Apéndice II del Acuerdo mencionado en el considerando anterior, establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil;

Que el 31 de diciembre de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto para la aplicación del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur;

Que es una estrategia prioritaria del Gobierno Federal fortalecer los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica, así como establecer los mecanismos adecuados para la administración de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos;

Que la asignación de cupos de importación busca promover la competitividad de los sectores involucrados, así como establecer un marco regulatorio equitativo y transparente, y

Que la Comisión de Comercio Exterior dio opinión favorable sobre esta medida, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, VEHICULOS AUTOMOVILES, ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL CONFORME AL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ULTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMUN DEL SUR

ARTICULO 1o.- Los cupos para importar en 2005 vehículos automóviles nuevos originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil, con la preferencia establecida en el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 2002 y el Decreto para la aplicación del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, son los que se determinan en los cuadros siguientes:

Cuadro 1

Fracción arancelaria	Descripción del producto (sólo con fines indicativos)	Cupo (unidades)
8703	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	153,600
8703.21.01	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³	
8703.21.99	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³	
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³	
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³	
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³	
8703	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³	
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³	
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³	
8703.90.01	Los demás eléctricos	
8703.90.99	Los demás de los demás vehículos automóviles para el transporte de personas	

Cuadro 2

Fracción arancelaria	Descripción del producto (sólo con fines indicativos)	Cantidad (unidades)
8704	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).	31,400
8704.21.01	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.21.03	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.21.99	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.22.01	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.	
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.	
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.	
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.	
8704	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa.	
8704.31.01	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.31.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.31.03	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.31.99	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	

8704.32.01	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.	
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.	
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.	
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.	

ARTICULO 2o.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, se aplica el mecanismo de asignación directa a los cupos descritos en los cuadros 1 y 2 anteriores en beneficio de las personas señaladas en el siguiente artículo.

ARTICULO 3o.- La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme al siguiente criterio:

a) El 50% del cupo establecido en el cuadro 1 del artículo 1o., se distribuirá entre las personas morales que al momento de solicitar el cupo cuenten con antecedentes de importación bajo el presente esquema de cupos.

La distribución de estas unidades, se realizará con base en la participación porcentual de las empresas solicitantes en el total de las importaciones de automóviles provenientes de la República Federativa del Brasil en el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2004 y el mes de octubre de 2003.

Para el efecto, el volumen importado deberá demostrarse con certificado de cupo y los pedimentos de importación correspondientes.

Estas unidades se podrán clasificar en cualquiera de las fracciones establecidas en los cuadros 1 y 2 del artículo 1o.

b) El 50% restante del cupo establecido en el cuadro 1 del artículo 1o., se distribuirá entre las personas morales que al momento de solicitar el cupo cuenten con registro como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos ante la Secretaría de Economía.

La distribución de estas unidades, se realizará con base en la participación porcentual de las empresas solicitantes en el total de las unidades producidas en el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2004 y el mes de octubre de 2003.

Estas unidades se podrán clasificar en cualquiera de las fracciones establecidas en los cuadros 1 y 2 del artículo 1o.

c) Las personas morales que se acrediten como distribuidores autorizados de vehículos originarios de la República Federativa del Brasil, se les otorgará un volumen de unidades equivalente a sus necesidades, previa opinión de la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología. Estas unidades se tomarán de la cantidad del cupo correspondiente al cuadro 2 del artículo 1o., y podrán clasificarse en cualquiera de las fracciones establecidas en los cuadros 1 y 2 de dicho artículo.

Los distribuidores de empresas fabricantes de vehículos brasileños establecidos en México, deberán acreditarse a través de la presentación de una carta expedida por el fabricante brasileño correspondiente, en la que se autorice al interesado a comercializar sus vehículos en México, misma que será validada por la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología.

d) El volumen remanente del cupo establecido en el cuadro 2 del artículo 1o., se asignará a partir del segundo semestre del año correspondiente al cupo, entre las personas morales señaladas en los incisos anteriores, cuando presenten ante la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología nuevos proyectos para la comercialización de vehículos brasileños en México.

e) Los beneficiarios anteriormente señalados podrán devolver a la Secretaría el monto de la asignación que no ejerzan. La devolución podrá realizarse en cualquier momento y los montos devueltos serán distribuidos a partir del 1 de julio entre las empresas que, al momento de esta publicación, cuenten con registro como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos ante la Secretaría de Economía, y se asignarán conforme a la participación de éstas en la producción total de vehículos ligeros durante el primer semestre de 2005. En caso que después de dicha distribución quedara saldo disponible, éste podrá asignarse conforme a lo dispuesto en el inciso c). Estas asignaciones tendrán una vigencia improrrogable al 31 de diciembre de 2005.

Para todos los casos anteriores la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología notificará a la Dirección General de Comercio Exterior el monto de la asignación o redistribución correspondiente.

ARTICULO 4o.- El periodo de recepción de solicitudes será a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y la asignación se realizará dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes.

ARTICULO 5o.- Para todos los incisos del artículo 3o. la vigencia de la asignación será al día 31 de diciembre de 2005 y será improrrogable. Los certificados no ejercidos deberán regresarse a la Secretaría de Economía a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de su vencimiento.

ARTICULO 6o.- Los beneficios que se obtengan de esta asignación, se refieren exclusivamente al derecho de arancel preferencial. El certificado de cupo no libera al importador del cumplimiento de las diversas disposiciones legales aplicables en la República Mexicana tales como la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, la Norma Oficial Mexicana NOM-042-ECOL-1999, y la Norma Oficial Mexicana NOM-079-ECOL-1994, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de diciembre de 2004, 6 de septiembre de 1999 y 12 de enero de 1995, respectivamente, y adicionalmente para el caso de las unidades a ser comercializadas la Norma Oficial Mexicana NOM-160-SCFI-2003, publicada el 20 de octubre de 2003, así como las disposiciones que señala la Ley Federal de Protección al Consumidor de fecha 24 de septiembre de 1992 y sus reformas y adiciones correspondientes.

ARTICULO 7o.- Las solicitudes deben presentarse en el formato Solicitud de Cupo Anual ALADISE-03-016-1, anexando los documentos que indica, en la Ventanilla de Cupos ALADI de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las representaciones federales de esta Secretaría, en horario de 9:00 a 14:00 horas. No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

ARTICULO 8o.- Una vez asignado el monto para importar dentro del cupo, la Secretaría expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de Importación Específica ALADI SE-03-016-2, en la Ventanilla de Cupos ALADI de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las representaciones federales de esta Secretaría, en horario de 9:00 a 14:00 horas. La expedición de los certificados de cupo se realizará dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

ARTICULO 9o.- El resultar beneficiado del presente cupo no exime del cumplimiento de requisitos no arancelarios y normas a la importación definitiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y concluirá su vigencia el 31 diciembre de 2005.

SEGUNDO.- Para efectos de la aplicación del presente Acuerdo no aplicará lo dispuesto en el artículo cuarto del Acuerdo que regula la distribución de los cupos de importación negociados en el seno de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), al amparo del Tratado de Montevideo 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de agosto de 1985.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.